

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL \_LIFE SIZE  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	3	3	4	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandante

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACA

Demandados

MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN PAR

Vinculada

FIDUPREVISORA S.A. – Vocera y Administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Hora

0	9
---	---

Hora

3	0
---	---

Minuto

X	
---	--

AM/PM

Fecha

1	6
---	---

Día

1	1
---	---

Mes

2	0	2	3
---	---	---	---

Año

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte actora:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. JOSE ALIRIO SANCHEZ RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.052.059 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 214.660 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como

apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, en los términos y para los efectos del poder conferido por el apoderado general.

Correos electrónicos: subdirector.juridicopensional@boyaca.gov.co;  
[joseal.1022@hotmail.com](mailto:joseal.1022@hotmail.com)

### 1.2. Parte demandada

Dra. **SASKIA LY TORRES HERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.129.523.108 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 233.744 del C. S. de la Jud., a quien le fue reconocida personería adjetiva para actuar como apoderada del **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** a través de proveído del 1º de agosto de 2023.

Correos electrónicos: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co y  
[storres@mintic.gov.co](mailto:storres@mintic.gov.co).

Dra. **LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía 34.043.774 y portadora de la T. P. No. 27.779 del C.S. de la Jud., a quien le fue reconocida personería adjetiva para actuar como apoderada del **FIDUAGRARIA S.A. - PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR TELECOM** a través de proveído del 1º de agosto de 2023.

Correos electrónicos: [lissy\\_cifuentes@yahoo.es](mailto:lissy_cifuentes@yahoo.es);  
notificacionesjudiciales@par.com.co

**RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **EDISSON ALBERTO CALPA CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.392.424 de Pasto y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 94854 del C. S. de la Jud., como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada por la apoderada principal y allegada con anterioridad a la audiencia.

Correos electrónicos: [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co); [edissoncalpa@gmail.com](mailto:edissoncalpa@gmail.com);  
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

### 1.3. Parte vinculada:

Dr. **CAMILO ANDRES PRIETO JAIMES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.756.800 y portador de la tarjeta profesional de abogada No. 345.093 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue reconocida personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO** cuya vocera es la **FIDUPREVISORA S.A.** a través de proveído del 31 de octubre de 2023.

Correos electrónicos: [prietojaimesabg@gmail.com](mailto:prietojaimesabg@gmail.com) y  
[distiraempresarialsas@gmail.com](mailto:distiraempresarialsas@gmail.com)

El Despacho deja constancia de la inasistencia de la Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial, así como de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

**2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**  
**(Numeral 5 artículo 180 Ley 1437 de 2011)**

El Despacho y los apoderados de las partes consideraron que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa no se encuentra vicio alguno que genere una nulidad de las enlistadas taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.**

**3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**  
**(Numeral 6 art. 180 Ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que las entidades accionadas como la vinculada allegaron contestación de demanda oportunamente proponiendo las siguientes excepciones:

**3.1. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:**

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO y LEGALIDAD DE LOS ACTOS

**3.2. Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM**

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA PASIVA, IMPOSIBILIDAD PARA PROFERIR SENTENCIA DE FONDO CONTRA EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO, - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO y COMPENSACIÓN.

**3.3. UGPP**

NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS, COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA, FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, BUENA FE e INNOMINADA.

**3.4. Fiduprevisora S.A. vocera del PAR Caprecom Liquidado**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES –PAR CAPRECOM LIQUIDADO, PRESCRIPCIÓN, DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y EXCEPCION GENERICA.

De las cuales se advierte que la única previa es la de NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y que fue resuelta de manera favorable mediante auto calendarado el 1º de agosto de los corrientes, que dispuso vincular a la Fiduciaria la Previsora SA, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes (PAR) de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (Caprecom) liquidado, como litisconsorte necesario de la pasiva.

Luego, se advierte que el apoderado de la UGPP alega excepción de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA con fundamento legal en la ley 1437 de 2011 y sustento jurisprudencial en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 54001233100020120009201 (22184), Jul. 13/17, advirtiendo que aunque su representada dio lugar a agotar los recursos que por ley le son otorgados al demandante y este en ningún momento los interpuso. Lo anterior evidencia una clara negligencia del demandante y por consiguiente una falta de agotamiento de la vía gubernativa, pues los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 1774 con fecha 19 septiembre de 1991 y 2197 con fecha 21 de noviembre de 1991, se encuentran en firme.

Lo anterior fue despachado desfavorablemente por el titular del Despacho, en razón a que el medio de control puede ser adelantado directamente en cualquier tiempo sin necesidad de interponer recursos, por tener origen en una prestación periódica y que además quien demanda es una entidad de derecho público que está atacando su propio acto en aras de garantizar el patrimonio público.

Las demás excepciones son de mérito o perentorias que atacan el fondo del asunto; razón por la cual se resolverán al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda y una vez se valore la totalidad del material probatorio que obra en el plenario.

Respecto a la genérica o innominada, es de señalar que esta no constituye excepción alguna, pues simplemente se trata de la solicitud de aplicación de un mandato legal – en relación con las funciones del juez.

Sumado a lo anterior, el Despacho no encuentra configurada de oficio ninguna de las excepciones previas que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P., por lo que no hay lugar a pronunciamiento en esta etapa.

**Notificada la anterior decisión en estrados.**

**El apoderado de la UGPP interpone recurso de reposición respecto de la decisión que resolvió la excepción de indebido agotamiento de la reclamación**

**administrativa**, indicando que está cuestionando un acto particular y concreto y por ende debieron haberse agotado obligatoriamente en sede administrativa los recursos en su debida oportunidad.

Adicionalmente, advirtió que no está se discutiendo el derecho laboral de la pensionada sino situaciones particulares entre entidades públicas.

**La apoderada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR TELECOM** hace aclaración en el sentido de que se está debatiendo el tema de la distribución de las cuotas partes, más no el objeto pensional reconocido.

**Al respecto, el titular del Despacho resuelve:**

- i) **Acoger la aclaración del PAR TELECOM.**
- ii) **NO REPONER su decisión de no vocación de prosperidad de la EXCEPCIÓN de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.**
- iii) **Concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ordenando remitir la copia del expediente al Tribunal Administrativo de Bogotá para que se surta la alzada.**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

La **fijación del litigio** consiste en establecer si se ajusta o no a derecho la liquidación de la cuota parte en que debe concurrir la Caja de Previsión Social de Boyacá – hoy Departamento de Boyacá, efectuada por la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones- CAPRECOM en las Resoluciones Nos. 1774 del 19 de septiembre de 1991 y 2197 del 21 de noviembre de 1991, que reconocieron y reliquidaron la pensión de jubilación a la señora María de Panqueba, teniendo Ariza em cuenta los factores salariales que devengó cuando presto sus servicios personales al ente territorial.

#### **2. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a los apoderados de las entidades demandadas y vinculada si tenían alguna fórmula de arreglo dentro del presente asunto.

El **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:** Manifiesta que en el caso de la referencia el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en sesión del 13 de julio de 2023 acogieron por unanimidad no conciliar, aportando para tal efecto la respectiva certificación.

El **Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM:** Por tratarse de una entidad fiduciaria no cuenta con Comité de Conciliación, empero no cuenta con ánimo conciliatorio.

La **UGPP**: En acta del 14 de febrero de 2023 se determinó que no le asiste ánimo conciliatorio.

La **Fiduprevisora S.A. – Administradora del PAR Caprecom Liquidado**: Refiere que no hay ánimo conciliatorio por su representada.

Una vez escuchada las directrices que tienen las entidades demandadas sobre las pretensiones del demandante, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

### **3. DECRETO DE PRUEBAS**

#### **3.1. PARTE DEMANDANTE**

##### **3.1.1. Documentales aportadas:**

Téngase como pruebas los antecedentes administrativos aportados con la demanda, obrantes a en carpeta del archivo 05, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

##### **3.1.2. Documentales solicitadas:**

El extremo activo solicitó oficiar al MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR- para que alleguen lo siguiente:

- a. Copia autentica de los oficios de comunicación de la Resolución N.º 1774 de fecha 19 de septiembre DE 1991, por medio de la cual se reconoció y liquido pensión mensual vitalicia a favor de la señora ARIZA DE PANQUEBA MARIA, identificada con cédula de ciudadanía No 28.518.819 de Ibagué, con las constancias de recibido por parte de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá- Dirección Departamental De Pasivos Pensionales De Boyacá).
- b. Copia autentica de los oficios mediante los cuales se consultó a la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá), el proyecto de Resolución “Por la cual se reliquida una pensión de jubilación” a favor de la señora ARIZA DE PANQUEBA MARIA, identificada con cédula de ciudadanía No 28.518.819 de Ibagué, con las constancias de recibido por parte de la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá).

- c. Copia autentica del oficio por medio del cual, la extinta CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy Departamento de Boyacá - Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá), acepta la cuota parte pensional, impuesta mediante Proyecto de Resolución: "Por la cual se reliquida una pensión de jubilación", a favor del señor, ARIZA DE PANQUEBA MARIA, identificada con cédula de ciudadanía No 28.518.819 de Ibagué.
- d. Copia autentica de los oficios de comunicación de la Resolución No. 2197 de fecha 21 de noviembre de 1991, por medio de la cual se reliquido una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor de la señora ARIZA DE PANQUEBA MARIA, identificada con cédula de ciudadanía No 28.518.819 de Ibagué, con las constancias de recibido por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ- DIRECCION DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ.

Se **DECRETA** la documental solicitada por la parte actora, pese a la oposición realizada por los apoderados del Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom y la Administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO- Fiduprevisora S. A. en sus contestaciones de demanda, en razón a que se acreditó que con anterioridad a la presentación de la demanda se intentó obtenerla por vía de petición, sin lograr su cometido, pero dirigiéndolo sólo a la UGPP quien es la encargada del trámite administrativo de las cuotas partes y reconocimientos pensionales del PAR CAPRECOM LIQUIDADO. En consecuencia, por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a las entidades destinatarias y remítanse por el medio más expedito, para que allegue su respuesta dentro de los diez (10) días siguientes.

### **3.2. PARTE DEMANDANDA**

#### **3.2.1. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

La cartera ministerial en virtud del principio de la comunidad de la prueba, solicitó se le dé el valor que corresponda al expediente caprecom arrimado con la contestación de la demanda, empero una vez revisado el archivo brilla por su ausencia.

En consecuencia, **se le concede el término de diez (10) días para su respectivo aporte en formato pdf, debidamente organizado y legible,** tanto al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a los buzones de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...)"

### **3.2.2. Patrimonio Autónomo de Remanentes TELECOM:**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de demanda, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Además de las aportadas, la entidad no solicitó la práctica ni decreto de prueba adicional alguna; no obstante, **se le concede el término de diez (10) días para que allegue el expediente administrativo de la demandante en formato pdf, debidamente organizado y legible**, en cumplimiento a la carga procesal impuesta desde el auto admisorio por mandato del artículo 175 del CPACA – parágrafo 1.

### **3.2.3. UGPP:**

La apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES refiere en su libelo contestatario que allega zip del expediente administrativo que reposa en la entidad; no obstante, el Despacho no encontró el enlace en mención, por lo que **se le concede el término de diez (10) días para que sea arrimado al proceso en formato pdf, debidamente organizado y legible**, tanto al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a los buzones de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.

### **3.3. LITIS CONSORTE NECESARIA**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación del PAR CAPRECOM LIQUIDADO- Fiduprevisora S.A.

La entidad vinculada no solicitó la práctica ni decreto de prueba adicional alguna; sin embargo, **se le concede el término de diez (10) días para que allegue el cuaderno administrativo y/o pensional de la accionante en formato pdf, debidamente organizado y legible**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 175 del CPACA – parágrafo 1 y so pena de incurrir en las sanciones que consagran el artículo 44 del CGP por incumplimiento a orden judicial impartida.

### **La anterior decisión es notificada en estrados**

Teniendo en cuenta que las pruebas pendientes por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporarán al expediente y se surtirá el respectivo traslado probatorio de las mismas a las partes.

---

<sup>2</sup> “...enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso  
(...)”

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

### **Decisión notificada en estrados, sin recursos cobra ejecutoria**

Se da por finalizada la audiencia a las 10:45 a.m., advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la respectiva acta por el Juez, será incorporada al expediente digital al cual tienen acceso a través de la plataforma SAMAI y a continuación se copia el vínculo de grabación de la misma.

[VideoAudiencialInicialProceso2022-00334.mp4](#)

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

*La presente providencia fue firmada electrónicamente por la juez en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*

*LMR*